

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DA RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS POR EL L.I. ROSALÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ, COORDINADOR DE FINANZAS DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO Y MTRO. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA ANTE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

A N T E C E D E N T E S

- I. Mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de 2014, se reformó el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone, en su base V, Apartado A, párrafos primero y segundo, que el Instituto Nacional Electoral es un organismo público autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos; asimismo, es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, regido por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.
- II. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), cuyo Libro Cuarto, Título Segundo, Capítulos Cuarto y Quinto, contienen las facultades y atribuciones de la Comisión de Fiscalización y de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF) respectivamente, así como las reglas para su desempeño y los límites precisos respecto de su competencia.
- III. El 23 de mayo de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).
- IV. En sesión extraordinaria de 19 de noviembre de 2014, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG263/2014 por el que expidió el Reglamento de Fiscalización (RF) y se abrogó el Reglamento de Fiscalización aprobado el 4 de julio de 2011 por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral, mediante Acuerdo CG201/2011.

- V. En sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 8 de septiembre de 2017, se aprobó el Acuerdo INE/CG409/2017 mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones del Reglamento de Fiscalización, aprobado mediante el acuerdo INE/CG263/2014, modificado a través de los acuerdos INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 e INE/CG174/2020.
- VI. El 30 de julio de 2020, se aprobó el Acuerdo INE/CG172/2020 por el que se aprueba la integración y presidencias de las Comisiones Permanentes, Temporales y otros Órganos, en cuyo punto de Acuerdo 20, inciso g) se aprobó que la Comisión de Fiscalización estará integrada por la Consejera Electoral Carla Astrid Humphrey Jordán, así como los Consejeros Electorales Uuc-Kib Espadas Ancona, Ciro Murayama Rendón y Jaime Rivera Velázquez, presidida por la Consejera Electoral Adriana Margarita Favela Herrera.
- VII. El 05 de agosto de 2020, mediante oficio CEMM-220-2020, se recibió la Consulta formulada por el Representante propietario del Partido de la Revolución Democrática Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en la cual solicita por un lado saber si el gasto de gel antibacterial, cubre bocas, mascarillas, caretas, guantes, etc, que lleguen a utilizar los representantes generales y ante las mesas de casilla, candidatos y ciudadanos el día de la Jornada electoral, ¿se consideran cómo gasto de campaña? O ¿se consideran como gastos propios de dichos representante, candidatos y ciudadanos? si los artículos mencionados ¿pueden ser considerados como artículos promocionales utilitarios de campaña? y ¿si es necesario que cuenten con el logotipo oficial del Partido?

De igual forma solicita, se le informe si es factible reportar como gastos ordinarios permanentes, la compra de gel anti bacterial, cubre bocas, mascarillas, caretas, guantes, etcétera, para el personal del Partido, así como de los militantes y simpatizantes que acudan; así como la sanitización de las oficinas del Partido, compra de arcos sanitizantes, tapetes sanitizantes, pistola de tomas de temperatura y la compra de pruebas de coronavirus (COVID-19).

- VIII. El 26 de agosto de 2020, mediante oficio número ESHF/2020/050, se recibió la Consulta formulada por el L.I. Rosalío Sánchez González, Coordinador de Finanzas del partido Encuentro Social en el estado de Hidalgo, en la cual

solicita saber si el gasto consistente en cubre bocas puede ser considerado como un gasto de campaña.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 41, base V, apartado A, párrafos primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Nacional Electoral (INE), que es autoridad en la materia e independiente en sus decisiones y funcionamiento.
2. Que el artículo 41, Párrafo segundo Base II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
3. Que el mismo artículo 41, base II, de la Constitución Política señala que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará su financiamiento, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado; toda vez que el financiamiento para los partidos políticos se compone de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico; esto es, el financiamiento de los partidos políticos tiene una finalidad y un monto determinado constitucionalmente.
4. Que el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la LGIPE, establece como atribución de la Comisión de Fiscalización la de resolver las consultas que realicen los partidos políticos.
5. Que de conformidad con el artículo 6, numeral 2 de la LGIPE; el Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, dispondrá lo necesario para asegurar el cumplimiento de las normas en materia electoral.

6. Que de conformidad con el artículo 30, numeral 1, incisos a), b), d), f) y g) de la LGIPE, son fines del INE, contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.
7. Que de conformidad con el artículo 32, numeral 1, inciso a), fracción VI de la LGIPE, el INE, tendrá dentro de sus atribuciones para los Procesos Electorales Federales y Locales, la fiscalización de los ingresos y egresos de los Partidos Políticos y candidatos.
8. Que de conformidad con el artículo 35 de la LGIPE, el Consejo General del INE es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
9. Que el artículo 44, párrafo 1, inciso j), de la LGIPE, señala que es atribución del Consejo General de este Instituto vigilar que las actividades de los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales se desarrollen con apego a la ley en cita, así como a la LGPP, y cumplan con las obligaciones a que están sujetos.
10. Que el artículo 190, numerales 1 y 2 de la LGIPE, dispone que, la fiscalización de los partidos políticos que se realizarán en los términos y conforme a los procedimientos previstos por dicha ley y de conformidad con las obligaciones previstas en la LGPP.

Asimismo, la fiscalización de las finanzas de los partidos políticos estará a cargo del Consejo General por conducto de su Comisión de Fiscalización.

11. Que conforme al artículo 191, numeral 1, incisos a) y d) de la ley en cita, establece que el Consejo General del INE, está facultado para emitir los lineamientos específicos en materia de fiscalización, contabilidad y registro de operaciones de los partidos políticos, así como vigilar que el origen y aplicación de sus recursos observen las disposiciones legales.

12. Que el artículo 192, numerales 1, inciso i) y 2 de la LGIPE, establece que la Comisión de Fiscalización elaborará, a propuesta de la UTF, los lineamientos generales que regirán en todos los procedimientos de fiscalización en el ámbito nacional y local.
13. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 196, numeral 1 de la LGIPE, la UTF es el órgano que tiene a su cargo la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de dichos institutos políticos.
14. Que conforme a lo señalado en el artículo 199, numeral 1, incisos a) y b); 426 y 428, de la LGIPE, es facultad de la UTF, el auditar con plena independencia técnica la documentación soporte, así como la contabilidad que presenten los partidos políticos.

Asimismo, determina que, la UTF tendrá la facultad de elaborar y someter a consideración de la Comisión de Fiscalización, los proyectos de reglamento en materia de fiscalización y contabilidad, y los acuerdos que se requieran para el cumplimiento de sus funciones.

15. Que el artículo 7, numeral 1, inciso d), de la LGPP, dispone que corresponde al INE la fiscalización de ingresos y egresos de los partidos políticos, sus coaliciones, las agrupaciones políticas nacionales y de los candidatos a cargos de elección popular federal y local.
16. Que de conformidad con el artículo 77, numeral 2 de la LGPP, la revisión de los informes que los partidos políticos presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo del Consejo General del Instituto, a través de la Comisión de Fiscalización la cual estará a cargo de la elaboración y presentación al Consejo General del Dictamen Consolidado y Proyecto de Resolución de los diversos informes que están obligados a presentar los partidos políticos.
17. Que el artículo 209, numerales 3 y 4 de la LGIPE, señala los artículos que se consideran como promocionales utilitarios.

18. Que el artículo 51 de la LGPP dispone el derecho de los partidos políticos de recibir financiamiento público.
19. Que el artículo 72 de la LGPP establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.
20. Que el artículo 76, numeral 1 de la LGPP establece los egresos que se consideran como gastos de campaña.
21. Que el artículo 204 del RF señala los gastos que se consideran bajo el rubro de propaganda utilitaria.
22. Que el artículo 205 del RF indica que los sujetos obligados deberán de conservar y presentar muestras de su propaganda utilitaria, así como incorporar una imagen de éstas en el Sistema de Contabilidad en Línea.
23. Que el artículo 2, numeral 2 del Reglamento de Comisiones del INE, establece que las Comisiones ejercerán las facultades que les confiera la Ley, el Reglamento Interior, el propio Reglamento de Comisiones, los Acuerdos de Integración de las mismas, los Reglamentos y Lineamientos específicos de su materia, así como los acuerdos y resoluciones del propio Consejo.
24. Que de conformidad con el artículo 16, numeral 5, del RF, cuando las consultas involucren criterios de interpretación del Reglamento; o bien, si la Unidad Técnica propone un cambio de criterio a los establecidos previamente por la Comisión ésta se deberá someter a la discusión y eventual aprobación por parte de la Comisión de Fiscalización del INE.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo previsto en los artículos 41, Base II, V apartado B, inciso a), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 44, numeral 1, inciso jj), 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; se ha determinado emitir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se da respuesta a los recursos signados por el L.I. Rosalío Sánchez González, en su carácter de Coordinador de Finanzas del Partido Encuentro

Social Hidalgo y el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su carácter de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en los términos siguientes:

L.I. ROSALÍO SÁNCHEZ GONZÁLEZ
COORDINADOR DE FINANZAS DEL PARTIDO
ENCUENTRO SOCIAL HIDALGO

MTR. CAMERINO ELEAZAR MÁRQUEZ MADRID
REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

P R E S E N T E S

Con fundamento en el artículo 192, numeral 1, inciso j) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 16 numeral 5 del Reglamento de Fiscalización, se da respuesta a los escritos números CEMM-220-2020 recibido el 5 de agosto del presente año, sigando por el Mtro. Camerino Eleazar Márquez Madrid, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática y ESHF/2020/050, recibido el 26 de agosto de la presente anualidad, signado por el L.I. Rosalío Sánchez González, Coordinador de Finanzas del partido Encuentro Social en el estado de Hidalgo, mediante los cuales realizan las siguientes consultas:

I. ESCRITO DE LA CONSULTA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

En el escrito, se realiza una consulta relacionada con la forma de reportar diversos conceptos de gasto y si éstos a su vez serán considerados como gastos con objeto partidista, cuya parte conducente se transcribe a continuación:

“GASTO DE CAMPAÑA.

1. El gasto de gel anti bacterial, cubrebocas, mascarillas, caretas, guantes, etc., que lleguen a utilizar los representantes generales y ante las Mesas directivas de Casilla, el día de la jornada electoral.

¿Se considera como gasto de campaña? o ¿Se considera como gastos propios del representante para su cuidado personal?

2. *El gasto de gel anti bacterial, cubrebocas, mascarilla, caretas, guantes, etc., que lleguen a utilizar los candidatos y ciudadanos en las campañas electorales. ¿Se considera como gasto de campaña? o ¿Se considera como gastos propios del candidato y/o ciudadano para su cuidado personal?*

3. *Conforme a lo establecido en el artículo 209, numeral 4, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, los cubre bocas al ser elaborados con material textil, pueden ser considerados como artículos promocionales utilitarios de campaña.*

*Por esta situación sanitaria excepcional, los demás artículos que sirven de protección para evitar contagios del Coronavirus (COVID-19), como son mascarillas, caretas, guantes, etc. y que **no son elaborados con material textil**, ¿Pueden ser considerados como artículos promocionales utilitarios de campaña?*

4. *Los gastos señalados con anterioridad, para ser considerados como de campaña, ¿es necesario que tengan el logotipo oficial del partido político y/o el nombre del candidato?*

GASTO ORDINARIO PERMANENTE

Además de los gastos ordinarios permanentes de los partidos políticos, enunciados en el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, dada situación sanitaria mundial y para evitar contagios del Coronavirus (COVID-19) entre las personas que laboran en oficinas del Partido de la Revolución Democrática, así como entre los militantes y simpatizantes que acuden a dichas oficinas.

1. *¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes la compra de gel antibacterial, cubre bocas, mascarillas, caretas, guantes, etc., que se le proporcionan a las personas que labora en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, así como a aquellos militantes y simpatizantes que acuden a las oficinas sin la protección adecuada?*

2. *¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes, los derivados de la sanitización de las oficinas del edificio del Partido de la Revolución Democrática, la compra de arcos sanitizantes, tapetes, sanitizantes, pistola de tomas de temperaturas, etc., que se utilizan en las entradas de dichas oficinas?*

3. *¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes la compra de pruebas de Coronavirus (COVID-19), para que sean aplicadas a personas que laboran en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática?*

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte en su consulta solicita saber si el gasto que se realice por concepto de cubrebocas¹, guantes, caretas, gel antibacterial, tapetes sanitizantes y demás artículos con motivo del cuidado de la salud en el marco de la pandemia, se pueden reportar como de campaña, bajo el concepto de propaganda utilitaria, u ordinarios, entre otras cuestiones.

II. ESCRITO DE CONSULTA DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL EN EL ESTADO DE HIDALGO

En el escrito de mérito, el consultante solicita se le indique si puede ejercer gasto de campaña respecto del concepto que se señala a continuación y cuya parte conducente se transcribe a continuación:

"1. En relación a los gastos de campaña para los candidatos de los 84 municipios que postuló el partido que represento, ¿Se podrá ejercer gasto de campaña, para proporcionar cubrebocas como publicidad utilitaria como lo menciona el artículo 204 del reglamento de fiscalización, donde se menciona que toda propaganda utilitaria deberá ser elaborada con material textil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones y el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos.?"

Al respecto, de la lectura integral al escrito de la consulta esta Unidad Técnica de Fiscalización advierte que el Partido Encuentro Social en el estado de Hidalgo, solicita concretamente saber si es posible ejercer como gasto de campaña, bajo el concepto de propaganda utilitaria, la entrega de cubrebocas.

III. RESPUESTAS

Marco normativo

De conformidad con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos tienen la naturaleza de entidades de interés público, con la finalidad de conferir al Estado la obligación de asegurar las condiciones para su desarrollo, así como de propiciar y suministrar el mínimo de

¹ Por cuanto hace a este concepto, es dable señalar que dentro del proyecto de mérito únicamente se hablará de cubrebocas, entendiendo así que las máscaras quirúrgicas, barbijo, mascarillas, cubrebocas o tapabocas; son sinónimos para un tipo de máscara utilizada para contener bacterias provenientes de la nariz y la boca.

elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

En este contexto, por mandato constitucional, el financiamiento público para los partidos políticos se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

Al efecto, es importante destacar que el artículo 23, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, establece como derecho de los partidos políticos, el recibir financiamiento público en concordancia con lo dispuesto en el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás leyes federales o locales aplicables.

En este orden de ideas, el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, independientemente de las demás prerrogativas en la misma Ley, señalando que los conceptos a que deberá destinarse el mismo, será para el sostenimiento de las actividades siguientes:

- Actividades ordinarias permanentes,
- Actividades específicas como entidades de interés público, y
- Gastos de campaña.

De lo expuesto, se advierte que los partidos políticos para lograr sus cometidos, pueden y deben desarrollar, en lo general, básicamente dos tipos de actividades:

a) Las actividades políticas permanentes, que a su vez se clasifican en:

- Las destinadas a sostener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios; las tendientes, mediante propaganda política (relativa a la divulgación de su ideología y de su plataforma política), a promover la participación del pueblo en la vida democrática del país, a contribuir a la integración de la representación nacional, así como a incrementar

constantemente el número de sus afiliados, todas las cuales deben ser realizadas de manera permanente y,

- Para el desarrollo de las actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales, pues precisamente contribuyen a que la ciudadanía se involucre y participe en la vida democrática del país.

Ahora bien, el artículo 72 de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias, indicando dentro de los rubros que se consideran como gasto ordinario: los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos **y otros similares**, mismo que se transcribe para su pronta referencia:

“Artículo 72.

1. Los partidos políticos deberán reportar los ingresos y gastos del financiamiento para actividades ordinarias.

2. Se entiende como rubros de gasto ordinario:

(...)

d) Los sueldos y salarios del personal, arrendamiento de bienes muebles e inmuebles, papelería, energía eléctrica, combustible, viáticos y otros similares;

f) Los gastos relativos a estructuras electorales que comprenden el conjunto de erogaciones necesarias para el sostenimiento y funcionamiento del personal que participa a nombre o beneficio del partido político en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional de los partidos políticos en las campañas.”

b) Las actividades específicas de carácter político electoral, como aquéllas que se desarrollan durante los procesos electorales a través de las precampañas y las campañas electorales, mediante propaganda electoral y actos de precampaña y de campaña, y que tienen como objetivo básico la selección de las personas que serán postuladas a un cargo de elección popular, la presentación de su Plataforma Electoral, y la obtención del voto de la ciudadanía, para que sus candidatos registrados obtengan los sufragios necesarios para acceder a los cargos de

elección popular.

En este contexto, el artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos, impone la obligación a los mismos de aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma Legislación Electoral², exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso d) del párrafo 1 del artículo 23 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

De lo anterior, se sigue que, respecto del financiamiento público y privado de los partidos políticos, se debe destinar al cumplimiento de las obligaciones señaladas en las normas constitucional y legal antes citadas.

Ese carácter de interés público que se les reconoce a los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que, por definición, el financiamiento de los partidos políticos, constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder con los fines señalados por la ley.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados, como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar por el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

c) Gastos de campaña.

De conformidad con lo señalado en el artículo 243 de la LGIPE se encuentran dentro de los gastos de campaña los siguientes:

“Artículo 243.

² Sobre el régimen del financiamiento de los partidos políticos, los artículos 51 y 53 de la Ley General de Partidos Políticos, señala que tendrá las siguientes modalidades: 1) financiamiento público; 2) financiamiento por la militancia; 3) financiamiento de simpatizantes; 4) autofinanciamiento y, 5) financiamiento por rendimientos financieros, fondos y fideicomisos.

1. Los gastos que realicen los partidos políticos, las coaliciones y sus candidatos, en la propaganda electoral y las actividades de campaña, no podrán rebasar los topes que para cada elección acuerde el Consejo General.

2. Para los efectos de este artículo quedarán comprendidos dentro de los topes de gasto los siguientes conceptos:

a) Gastos de propaganda:

Comprenden los realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares;

b) Gastos operativos de la campaña:

1. Comprenden los sueldos y salarios del personal eventual, arrendamiento eventual de bienes muebles e inmuebles, gastos de transporte de material y personal, viáticos y otros similares;

c) Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:

1. Comprenden los realizados en cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, anuncios publicitarios y sus similares, tendentes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante, como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada, y

d) Gastos de producción de los mensajes para radio y televisión:

1. Comprenden los realizados para el pago de servicios profesionales; uso de equipo técnico, locaciones o estudios de grabación y producción, así como los demás inherentes al mismo objetivo.

3. No se considerarán dentro de los topes de campaña los gastos que realicen los partidos para su operación ordinaria y para el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones.”

Por su parte, el artículo 76 numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos señala los gastos que se entienden como gastos de campaña, entre ellos se encuentran **los gastos de propaganda realizados en bardas, mantas, volantes, pancartas, equipos de sonido, eventos políticos realizados en lugares alquilados, propaganda utilitaria y otros similares.**

En concordancia, el artículo 204 del Reglamento de Fiscalización señala como propaganda utilitaria los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil; mismo que se transcribe para pronta referencia:

“Artículo 204.

Propaganda utilitaria

1. Los gastos de propaganda utilitaria comprenden los artículos promocionales utilitarios que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados, los cuales sólo podrán ser elaborados con material textil, estos pueden ser: banderas, banderines, gorras, camisas, playeras, chalecos, chamarras, sombrillas, paraguas y otros similares elaborados con material textil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones.

2. Los gastos señalados en el numeral anterior deberán cumplir con lo establecido en el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley de Partidos.”

En este mismo sentido, el artículo 209, numerales 3 y 4 de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales señala que los artículos promocionales **utilitarios son aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuya y sólo podrán ser elaborados con material textil.**

Es importante insistir que, todos los bienes o servicios que se destinen a la campaña deben tener como propósito la obtención del voto en las elecciones federales o locales.

La Sala Superior señaló³ que, para determinar la existencia de un gasto de campaña se deben presentar, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

- **Finalidad.** Que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano.
- **Temporalidad.** Se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él.
- **Territorialidad.** Consiste en verificar el área geográfica donde se promueve el voto.

Ahora bien, cualquier bien o servicio que no cumpla con la normativa electoral referida ni con los elementos mínimos descritos no puede ser considerado como gasto de campaña.

Casos concretos

El **Partido de la Revolución Democrática** realiza varios cuestionamientos que los divide en dos apartados, el primero de ellos lo denomina “**GASTO ORDINARIO PERMANENTE**”, y pregunta lo siguiente:

1. ¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes la compra de gel antibacterial, cubre bocas, mascarillas, caretas, guantes, etc., que se le proporcionan a las personas que labora en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática, así como a aquellos militantes y simpatizantes que acuden a las oficinas sin la protección adecuada?

2. ¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes, los derivados de la sanitización de las oficinas del edificio del Partido de la Revolución Democrática, la compra de arcos sanitizantes, tapetes, sanitizantes, pistola de tomas de temperaturas, etc., que se utilizan en las entradas de dichas oficinas?

³ Tesis LXIII/2015 GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN

3. ¿Es factible reportar como gastos ordinarios permanentes la compra de pruebas de Coronavirus (COVID-19), para que sean aplicadas a personas que laboran en las oficinas del Partido de la Revolución Democrática?

Así, de conformidad con la normatividad antes citada, los gastos ordinarios son todos aquellos necesarios para el sostenimiento y funcionamiento de las actividades de los partidos políticos, en el ámbito sectorial, distrital, municipal, estatal o nacional, dentro de las cuales podemos encontrar artículos destinados a la limpieza para el cuidado personal, los cuales pueden ser:

- Gel antibacterial.
- Cubrebocas.
- Caretas.
- Guantes.
- Pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19.
- Tapetes sanitizantes.
- Sanitización de oficinas.
- Pistolas para toma de temperatura.
- Aquellos similares y estrictamente relacionados con la adopción de las medidas de sanidad implementadas para mitigar y/o prevenir contagios relacionadas con la pandemia conocida como coronavirus Covid-19.

De manera que los gastos que se realicen para la compra de los artículos que han sido detallados con anterioridad, **serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el mismo y** para el cumplimiento de sus obligaciones estatutarias, así cómo el sostenimiento de sus órganos directivos y de sus organizaciones durante los procesos electorales, pero **no se consideran dentro de los gastos de campaña sino, como gasto ordinario.**

Aunado a lo anterior, esta autoridad precisa que por cuanto hace a las **pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19**, las mismas en el reporte de gastos que realice el partido político deberán ser vinculadas con el trabajador al que se hubiere aplicado, siendo que la compra de éstas únicamente será procedente cuando sea estrictamente necesario para cuidar al personal que trabaja a su cargo.

Por otra parte, los insumos como gel antibacterial, sanitizantes, caretas y otros similares que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar proporcionalidad con el personal que labora para el partido político o para los ciudadanos que acudan a instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que se deberá tener una bitácora de cómo se efectuó el uso de los mismos.

Es relevante hacer mención de que esta autoridad está realizando una excepción por dichos gastos derivado de la situación médica actual; aunado a lo anterior, es dable hacer el señalamiento de que dichos insumos sanitarios deberán ser utilizados en las oficinas o inmuebles del partido político por sus trabajadores o por las personas que asistan a realizar cualquier tipo de trámite, teniendo como limitante, el poder entregarlos a la ciudadanía con algún otro motivo diferente al de proteger su bienestar cuando acudan a las instalaciones del instituto político.

Así, tomando en consideración la situación que se vive a nivel mundial y concretamente en México, así como la necesidad de mitigar la propagación del coronavirus COVID- 19 y privilegiando el derecho humano a la salud, esta autoridad estima necesario brindar seguridad jurídica en el actuar de los partidos políticos y, en consecuencia, **permitirles cumplir con la función que se les tiene constitucionalmente encomendada sin poner en riesgo la salud de las personas que trabajan para los partidos políticos, así como de aquellas que acuden a sus oficinas.**

En este sentido, es prioridad salvaguardar la salud y la integridad tanto del personal que labora para los partidos políticos como de las personas que acuden a sus oficinas.

Por ello, se estima razonable que se ejerzan los recursos ordinarios para combatir los efectos de la pandemia y permitir el ejercicio prudente de los derechos político-electorales y preservar, a su vez, la salud de la población. Al respecto, sirve de sustento la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver, entre otros, el caso *Yanomami vs. Brasil*⁴, así como, la razón esencial del

⁴ La CIDH declaró que el Estado vulneró el derecho a la preservación de la salud y al bienestar de la comunidad indígena de Yanomami, por haber omitido la adopción oportuna y eficaz de medidas de seguridad y salubridad, para evitar el considerable número de muertes por epidemias, entre otras, de influenza, tuberculosis, sarampión y malaria, que sufrieron los integrantes de esta comunidad, como consecuencia de la invasión de trabajadores de la construcción, geólogos, exploradores mineros y colonos, que llegaron a sus tierras después del descubrimiento de diversos metales en la región y por la construcción de una autopista. Caso Yanomami vs. Brasil, Resolución No 12/85, Caso No. 7615 (Brasil), 5 de mayo de 1985, considerando número 1 O, y punto resolutive 1. V. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_346_esp.pdf

criterio sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que es deber de las autoridades observar los derechos humanos establecidos en la Constitución mexicana y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte en el sentido más favorable a las personas, así como diseñar políticas públicas razonables que permitan alcanzar los objetivos impuestos por el ejercicio o realización y determinar cuáles son las medidas adecuadas al efecto.⁵

Finalmente, los sujetos obligados deberán actuar con responsabilidad observando un uso adecuado de los recursos que reciben, preponderantemente de origen público, y no dejar de lado el uso racional y proporcional de los recursos de acuerdo a la necesidad que se enfrenta.

Ahora bien, respecto de las preguntas que el Partido de la Revolución Democrática agrupó en el apartado “**GASTOS DE CAMPAÑA**”, formula los siguientes cuestionamientos:

1. El gasto de gel anti bacterial, cubrebocas, mascarillas, caretas, guantes, etc., que lleguen a utilizar los representantes generales y ante las Mesas directivas de Casilla, el día de la jornada electoral.

¿Se considera como gasto de campaña? o ¿Se considera como gastos propios del representante para su cuidado personal?

2. El gasto de gel anti bacterial, cubrebocas, mascarilla, caretas, guantes, etc., que lleguen a utilizar los candidatos y ciudadanos en las campañas electorales. ¿Se considera como gasto de campaña? o ¿Se considera como gastos propios del candidato y/o ciudadano para su cuidado personal?

3. Conforme a lo establecido en el artículo 209, numeral 4, de la Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales, los cubre bocas al ser elaborados con material textil, pueden ser considerados como artículos promocionales utilitarios de campaña.

⁵ Tesis 1a. CXXV/2017 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 46, t. 1, septiembre de 2017, p. 217, registro 2015129, consultable https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fd8fd8f8cfd&Apendice=1ffdfcfcff&Expresion=&Dominio=Rubro,Texto,Precedentes,Localizacion&TA_TJ=&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=9&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&InstanciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=2015129&Hit=2&IDs=2015130,2015129,2015131,2015133,2015132,2015134,2014677,2012528,2012529&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=THE_TESIS&Tema=11085

*Por esta situación sanitaria excepcional, los demás artículos que sirven de protección para evitar contagios del Coronavirus (COVID-19), como son mascarillas, caretas, guantes, etc. y que **no son elaborados con material textil**, ¿Pueden ser considerados como artículos promocionales utilitarios de campaña?*

4. Los gastos señalados con anterioridad, para ser considerados como de campaña, ¿es necesario que tengan el logotipo oficial del partido político y/o el nombre del candidato?

Por lo que hace a la **pregunta 1** relacionada con los gastos de gel anti bacterial, cubrebocas, caretas, guantes que utilicen los representantes generales y de casilla y que sean cubiertos con recursos del partido político, toda vez **involucran el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales será considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos de los que se hace mención no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes.**

En caso de que los insumos mencionados en el párrafo anterior contengan algún elemento por el que se convierta en propaganda electoral, los mismos serán considerados gastos de campaña y, por lo tanto, se acumularán a los topes de gastos de campaña de los sujetos obligados beneficiados.

De ahí que, el partido político con sus recursos deberá acompañar y brindar medidas de protección a las personas que el día de la jornada electoral desarrollen esa actividad, los recursos del partido político involucrados para la adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios, cuando sean neutrales y en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.

Ahora bien, por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos sin alusiones propagandísticas y tomando en consideración que es prioridad en el contexto sanitario que vive el país privilegiar el derecho a la salud de la ciudadanía y las personas que participen en la Jornada Electoral, **deberán ser reportados en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización** y serán revisados de

acuerdo a lo que las normas y criterios establecen. Sin embargo, los mismos no serán acumulados a sus toques de gastos de campaña, en aras de la equidad en la **contienda con los partidos políticos que podrán registrar dichos gastos en el ordinario.**

Es conveniente recalcar que, en caso de que los elementos sanitarios que sean utilizados contengan propaganda electoral, se tomarán en cuenta para acumularlos al tope de gastos correspondiente.

Así pues, cabe recordar que el INE dentro de su Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas el día de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo⁶, plantearon una serie de medidas y recomendaciones que parten de las consideraciones que han establecido las autoridades de salud federales y estatales, pero que se enfocan al desarrollo de las tareas en las diferentes etapas que falta desarrollar durante el Proceso Electoral Local 2019-2020, mismo que tiene como finalidad ser una guía de lo que los sujetos obligados deberán de cumplir en atención a las medidas sanitarias para prevenir contagios de COVID-19 durante dichas actividades.

Respecto a la **pregunta 2** en la que cuestiona si el gasto en gel antibacterial, cubrebocas, caretas, guantes, y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por COVID-19, que lleguen a utilizar los candidatos y ciudadanos en las campañas electorales se considera como gasto de campaña o como gastos propios del candidato y/o ciudadano para su cuidado personal es importante hacer la distinción siguiente:

- Si el candidato opta por adquirir insumos para su cuidado y el de su equipo de campaña que lo acompaña en la actividad proselitista **será considerado como gasto de campaña, siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.**
- Si los artículos para uso personal **no son adquiridos por el partido o candidato con la intención de aportarlos a cada campaña**, sino que cada persona, simpatizantes o militante los adquiere para su cuidado

⁶ Consultable en: <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2020/08/Protocolo-atencion-PEL-19-20.pdf>

personal **no serán considerados como gasto de campaña ni aportación, siempre y cuando no se trate de artículos que cumplan las características de propaganda utilitaria.**

Respecto a las **preguntas 3 y 4** relacionadas con los gastos de aquellos artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (Covid-19) como son caretas, guantes y gel antibacterial **no pueden considerarse propaganda utilitaria ya que no se trata de artículos textiles conforme a lo dispuesto en el artículo 209, párrafo 4 de la LGIPE, en consecuencia, no está permitido distribuir ese tipo de artículos entre el electorado para promover sus candidaturas.**

Por cuanto hace a la pregunta del **Partido Encuentro Social en Hidalgo**, se transcribe a continuación:

"1. En relación a los gastos de campaña para los candidatos de los 84 municipios que postulo el partido que represento, ¿Se podrá ejercer gasto de campaña, para proporcionar cubrebocas como publicidad utilitaria como lo menciona el artículo 204 del reglamento de fiscalización, donde se menciona que toda propaganda utilitaria deberá ser elaborada con material textil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 209, numerales 3, 4 y 5 de la Ley de Instituciones y el artículo 76, numeral 1, incisos e), f) y g) de la Ley General de Partidos Políticos.?"

Bajo esta tesitura, y de conformidad con las premisas legales mencionadas, las erogaciones realizadas por concepto de **cubrebocas**, para que puedan ser consideradas como un **gasto de campaña** consistente en propaganda utilitaria debe cumplir con las siguientes especificaciones:

- a) Ser un artículo con un valor de uso.
- b) Su finalidad debe consistir en dar a conocer a los electores al partido político, coalición o candidato que lo distribuye.
- c) Debe de llevar incorporado la difusión de la imagen de éstos y, en su caso, de las propuestas de gobierno.
- d) Debe de advertir una plena identificación con el partido y sus candidatos.
- e) La distribución de los mismos deberá coincidir con el área geográfica donde se promueve el voto en favor del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.

Así, los artículos promocionales utilitarios son aquellos objetos útiles donde se plasman imágenes, signos, emblemas y expresiones con las que los partidos políticos, coalición o candidatos, pretenden difundir su imagen y propuestas políticas, pero que además, *per se*, revisten una utilidad al poseedor; de ahí que el carácter de estos últimos no se adquiera por las imágenes e impresiones plasmadas en ellos, sino por la cualidad de útil que representan a su poseedor.

En el contexto, el concepto “utilitario” contemplado en la norma, hace referencia a una cualidad de “útil”, que es el adjetivo de algo que produce un provecho, comodidad, fruto o interés, o que puede servir y aprovecharse.

IV. CONCLUSIONES

Por lo anteriormente expuesto, es válido concluir lo siguiente:

- Los gastos que se realicen para la compra de gel antibacterial, cubrebocas, caretas, guantes, pruebas para la detección de coronavirus (COVID-19), tapetes sanitizantes, pistolas para toma de temperatura, para el uso de trabajadores y personal podrán reportarse como **gastos ordinarios**, ya que serán considerados para su operación ordinaria en beneficio de las personas que trabajan para el partido político y, en aras de cumplir con los protocolos de salud, de los ciudadanos que acudan a las oficinas que ocupa el partido político.
- Por cuanto hace a las **pruebas relacionadas con el coronavirus Covid-19**, las mismas deberán ser vinculadas en el reporte de gastos que realice el partido político con el trabajador al que se le hubiere aplicado, siendo la compra de éstas **únicamente cuando sea estrictamente necesario para realizarlas al personal que trabaja a su cargo** por su situación médica.
- Los insumos como **gel antibacterial, sanitizantes, caretas y otros similares** que sean adquiridos por el partido político también tendrán que guardar una relación con el personal que labora para el partido político o para los ciudadanos que acudan a instalaciones del instituto político en los que se suministren, por lo que el sujeto obligado deberá tener una relación que de cuenta de cómo se ejerció el uso de los mismos de forma diaria.
- Dichos insumos sanitarios, deberán ser utilizados en las oficinas o inmuebles del partido político por sus trabajadores o por las personas que asistan a realizar cualquier tipo de trámite, **teniendo como limitante, el**

poder entregarlos a la ciudadanía con algún otro motivo diferente al de proteger su bienestar cuando acudan a las instalaciones del instituto político

- Las erogaciones que involucran el cuidado de la salud en la participación de los procesos electorales de los representantes generales y de casilla en la Jornada Electoral serán considerado como gasto ordinario, siempre y cuando los insumos no contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.
- En este sentido, la adquisición de gel antibacterial, cubrebocas, caretas y guantes se considerarán gastos ordinarios cuando no contengan elementos propagandísticos y, en caso de que cuenten con algún elemento que los caracterice como propaganda electoral, serán considerados como gastos de campaña, con el efecto subsecuente de computarse para el rebase de topes a las candidaturas involucradas.
- Por cuanto hace a los aspirantes, candidatos y candidatas independientes, los gastos que realicen en dichos insumos en beneficio de la salud de la ciudadanía y su personal para la Jornada Electoral, si bien deberán ser reportados en tiempo y forma y serán investigados en materia de fiscalización, no serán acumulados a sus topes de gastos de campaña, cuando no se trate de propaganda electoral y sean neutros.
- Dentro del Protocolo de atención sanitaria y protección a la salud, para la operación de las casillas el día de la Jornada Electoral para el Proceso Electoral 2019-2020 en los estados de Coahuila e Hidalgo, se encuentra una serie de medidas y recomendaciones que parten de las consideraciones que han establecido las autoridades de salud federales y estatales, como guía de lo que los sujetos obligados deberán de cumplir en atención a las medidas sanitarias para prevenir contagios de COVID-19 durante dichas actividades electorales.
- Los gastos por concepto de artículos que sirven para evitar contagios o detección de Coronavirus (COVID-19) como son cubrebocas, caretas, guantes, gel antibacterial y otros que sirvan de protección para prevenir los contagios por este virus, **no pueden ser considerados como propaganda**

utilitaria, por lo que no está permitida su distribución entre la ciudadanía y, por tanto, tampoco pueden reportarse como gastos de campaña.

- En caso de que los partidos políticos **entreguen cubrebocas elaborados con materiales textiles serán considerados como un gasto de campaña** siempre y cuando contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición, precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes beneficiados que los hayan adquirido.

SEGUNDO. Notifíquese a todos los partidos políticos nacionales y locales, así como a los candidatos independientes en los estados de Coahuila e Hidalgo, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese el presente criterio a todos los partidos políticos a nivel federal y local, a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. El contenido del presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la aprobación del mismo.

QUINTO. Publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral del Instituto Nacional Electoral.

El presente Acuerdo fue aprobado en la Tercera Sesión Extraordinaria Urgente de la Comisión de Fiscalización celebrada el 09 de septiembre de 2020, el cual fue aprobado por unanimidad de votos de los presentes, de la Presidenta de la Comisión de Fiscalización, la Dra. Adriana Margarita Favela Herrera, la Consejera Electoral, Dra. Carla Astrid Humphrey Jordán y los Consejeros Electorales, el Mtro. Uuc-Kib Espadas Ancona y el Dr. Ciro Murayama Rendón.

Dra. Adriana Margarita Favela Herrera.
**Presidenta de la Comisión de
Fiscalización**

Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez
**Secretario Técnico de la Comisión de
Fiscalización**